



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandada: LINA TATIANA BECERRA VALENCIA
Radicado: 2020-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 076.

El **Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** instaura demanda ejecutiva de única instancia, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a los pagarés **Nº 075406100003057** por valor de **CATORCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$14.068.847)**, y el pagaré **Nº 4866470211506621** por valor de **UN MILLON ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.011.924)**; títulos de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** y en contra de la señora **LINA TATIANA BECERRA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.119.215.799, mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ Nº 075406100003057:

- A.** La suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$11.852.171) M/CTE**, por concepto de capital insoluto.
- B.** **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESICIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.541.653) M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios desde el **06 DE DICIEMBRE 2018** hasta el **06 DE JUNIO 2019**.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

- C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el **06 DE JUNIO 2019** hasta que se verifique el pago.

POR EL PAGARÉ N° 4866470211506621:

- D. La suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$886.787)** por concepto de capital insoluto.
- E. **NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.402.537) M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios desde el **01 DE MARZO 2019** hasta el **20 DE DICIEMBRE 2019**.
- F. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el **21 DE DICIEMBRE 2019** hasta que se verifique el pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **LINA TATIANA BECERRA VALENCIA** entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Reconocer al Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.112.273, de Neiva, Huila, portador de la tarjeta profesional N° 36.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, Tres (03) de Agosto del dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	SERVILIO GARAVITO DIAZ.
Demandado:	OLGA GONZALEZ DIAZ
Apoderado:	DR. YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
Radicado:	2020-00035-00 Folio-557 TOMO II

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 079.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión, la demanda de la referencia, una vez revisada se observó lo siguiente:

Este Despacho es competente para conocer de la misma por el lugar de residencia del demandado y por el valor de las pretensiones, tal como lo establece el artículo 18 y 25 inciso tercero del Código General del Proceso.

La parte actora instaura demanda ejecutiva con título hipotecario, Escritura Pública N° 2526 del 21 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Florencia - Caquetá, la cual es primera copia y mediante ella la señora **OLGA GONZALEZ DIAZ** constituyó hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada a favor del señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ**, sobre el bien inmueble urbano de propiedad de la demandada, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 420-105906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá.

Consecuentemente se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Considerando que la demanda anterior reúne los requisitos del artículo 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, así como el título base del recaudo presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 de tal codificación, y cumplidas las exigencias del artículo 599 ibídem, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

favor del señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ**, representado legalmente por el **DR. YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA** y en contra la demandada **OLGA GONZALEZ DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000,00) M/CTE, por concepto de la obligación por capital no pagado dentro del contrato de mutuo.
- b) Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE
- c) (\$7'332.000,00), por concepto de intereses moratorios de la obligación aludida, causados del 21 de noviembre de 2018, al 31 de mayo de 2020, según liquidación del 31 de mayo de 2020.
- d) Por el valor de los intereses moratorios, sobre las sumas contenidas en el titulo valor, que se causen desde el 01 de junio de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: En cuanto a costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Como consecuencia, ordenar a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad a lo señalado en el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Bien Inmueble Rural Predio RURAL, denominado MIRAFLORES, ubicado en el centro poblado PALMA ARRIBA, jurisdicción del municipio de la MONTAÑITA, departamento del CAQUETA, inscrito catastralmente con el numero 18-410-00-01-00-00-0001-0076-0-00000000, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-105906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, con un área de SETENTA Y SIETE HECTÁREAS CON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (77 HAS - 0459 M2) y determinado por los siguientes



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

linderos, corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Florencia-Caquetá, propiedad de la demandada **OLGA GONZALEZ DIAZ**.

QUINTO: Líbrese los Oficios correspondiente dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Florencia-Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

SEXTO: Se ordena oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN- y a la Oficina de Rentas Departamental para lo pertinente.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia a la demandada de acuerdo con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer al Doctor **YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA**, abogado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 80.082.151, portador de la tarjeta profesional N° 122.520 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	DR. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado:	LEONEL CALEÑO MENDEZ
Radicado:	2016-00022-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 043.

Se encuentra al Despacho las diligencias de la referencia a fin de resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante, en el sentido de fijar fecha para diligencia de secuestro del bien inmueble embargado en éste litigio y consecuentemente se continúe con el trámite normal del proceso, para resolver el despacho,

DISPONE:

Que el proceso permanezca en Secretaría y no se fijará fecha hasta tanto el Consejo Seccional de la Judicatura envíe las directrices respecto de los protocolos que se tendrán para adelantar las diligencias fuera del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	DR. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado:	BENJAMIN SABI ALMARIO
Radicado:	2016-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 042.

Se encuentra al Despacho las diligencias de la referencia a fin de resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante, en el sentido de fijar fecha para diligencia de secuestro del bien inmueble embargado en éste litigio y consecuentemente se continúe con el trámite normal del proceso, para resolver el despacho,

DISPONE:

Que el proceso permanezca en Secretaría y no se fijará fecha hasta tanto el Consejo Seccional de la Judicatura envíe las directrices respecto de los protocolos que se tendrán para adelantar las diligencias fuera del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALBA MIRYAM MORENO GARCIA
Apoderada: DRA. ANA MARIA CEBALLOS LOPEZ
Demandado: NELSON EDUARDO ARROYABE
Radicación: 2018-00011-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO CIVIL No. 080.

La Abogada **ANA MARIA CEBALLOS LOPEZ** quien actúa como apoderada de la parte ejecutante solicita a través de memorial, visible a folio 75 del cuaderno de medidas cautelares, se autorice el pago de los títulos judiciales, existentes dentro del proceso en referencia.

Atendiendo lo solicitado y después de verificar la plataforma virtual del banco Agrario de Colombia, se constató la existencia de los mismos dentro de los extractos bancarios como pendientes para pago. Ahora bien, es menester indicar que conforme a la última liquidación de crédito aprobada por este Despacho, se estableció que la deuda junto con los intereses y costas procesales ascendía a la suma de \$1.311.691, en ese entendido y como quiera que los títulos judiciales descontados al demandado **NELSON EDUARDO ARROYAVE**, suman un monto dinerario mayor al adeudado, lo que deviene para el presente litigio es ordenar el pago de los títulos que correspondan a favor de la parte demandante por la suma antes acotada, ordenar la devolución de los títulos judiciales a los que tiene derecho el demandado, levantar las medidas cautelares obrantes y decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

D I S P O N E

PRIMERO: ORDENAR el PAGO del título judicial N° 47540000002362 de fecha de 19 de febrero de 2020, por valor de **SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (623.254.00)**, igualmente respecto al título judicial **N° 47540000002371** de fecha de 16 de marzo de 2020, por valor de **SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (608.437.00)**, y del título judicial **N° 47540000002380**, pagar mediante fraccionamiento la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000)**, a favor de la Dra. **ANA MARIA CEBALLOS LOPEZ** identificada con C.C. No. 1.117.528.335 en su calidad de apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el PAGO por devolución a favor del demandado NELSON EDUARDO ARROYAVE, de los títulos judiciales posteriores que se hubieren constituido al título judicial **N° 47540000002380** dentro de la presente causa.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

TERCERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR siendo demandante **ALBA MIRYAM MORENO** seguido en contra de **NELSON EDUARDO ARROYAVE**, radicado en este Despacho Judicial bajo el número 2018-00011-00, por pago total de la obligación objeto de Litis dentro del presente asunto; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, ponerlos a disposición de dicho juzgado. OFICIESE.

QUINTO: Ordénese el desglose del título objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado a la parte interesada.

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	DR. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado:	MAXIMINO CASTRO
Radicación:	2019-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 072.

El Dr. **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante en ésta litis; solicita a través de memorial, visible a folio 34 del cuaderno principal la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso.

En consideración a ello, y por ser procedente lo peticionado de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado accederá a lo pretendido.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** seguido en contra de **MAXIMINO CASTRO**, Radicado en este Despacho Judicial bajo el número 2019-00086-00, por pago total de la obligación objeto de Litis dentro del presente asunto, tal como lo solicita la parte demandante; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, ponerlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado a la parte interesada.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita -Caquetá, Tres (03) de agosto del dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante:	GUILLERMO CARDOSO SERRANO
Apoderado:	DR. YANY ANDREA CHICA REINA
Demandado:	ERIKA CAICEDO NARVAEZ
Radicación:	2017-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 074.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 12 de marzo de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** siendo demandante **GUILLERMO CARDOSO SERRANO** contra **ERIKA CAICEDO NARVAEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.



***JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ***

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2° del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandada: MARIA ROSARIO VARGAS VARGAS
Radicado: 2019-00061-00 Folio-488

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 073

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de la señora **MARIA ROSARIO VARGAS VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100002943:

- a. \$ 16.675.404 por concepto del capital adeudado del pagaré No. 075406100002943 que se ejecuta.
- b. \$ 1.365.831 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 15 de marzo de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2018.
- c. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 16 de septiembre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 169 calendado el 02 de Septiembre de 2019, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, a folio 34 del cuaderno principal, se registra Formato de citación para diligenciar la notificación personal que fue entregada a la apoderada de la entidad demandante para lo de su cargo.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

El 27 de octubre de 2019, la demandada **MARIA ROSARIO VARGAS VARGAS** recibió personalmente la citación para notificación personal, sin embargo, NO se hizo presente dentro del término legal a éste Estrado Judicial.

Posteriormente, la parte actora, procedió conforme lo ordena la Ley 1564 de 2012, a realizar la notificación por aviso, la cual el día 06 de marzo de los cursantes se surtió, quedando notificado al día siguiente, conforme lo estatuye el artículo 292 del C.G.P.

Vencido el término concedido al demandado, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, éste **GUARDÓ SILENCIO**, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la demandada, respecto de la orden de pago librada, y siendo cierto que el mismo no canceló ni propuso excepciones de fondo; guardando silencio durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra **MARIA ROSARIO VARGAS VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.089.118 a favor del demandante **CARLOS FRANCISCO SANDIO CABRERA**.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.400.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: ERMINSO PEREZ SUAREZ
Radicado: 2019-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 075.

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor **ERMINSO PEREZ SUAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100002876:

- d. \$7.815.331,00, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- e. Por la suma de \$569.605,00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 05 de septiembre de 2018 al 05 de marzo de 2019, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización.
- f. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g. Por suma de 31.318,00, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se está ejecutando.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N° 284 calendado el 09 de diciembre de 2019, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. HUMBERTO



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

PACHECO ÁLVAREZ, así mismo, se ordenó el emplazamiento al demandado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso.

Para la notificación del señor **ERMINSO PEREZ SUAREZ**, se dio trámite a lo ordenado por el Art. 293 del Código General del Proceso, entregándole a la parte interesada el respectivo edicto emplazatorio.

Realizada la publicación respectiva (Fl. 31 fte), ordenada; procede el Despacho a nombrar Curador Ad-Litem mediante auto de sustanciación civil N° 036 del 11 de marzo de 2020 al demandado **ERMINSO PEREZ SUAREZ** dando cumplimiento al Artículo 293 del Código General del Proceso, (F. 34).

El **Dr. YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ**, se posesiona como curadora ad-Litem el día 13 de marzo de 2020, manifestando que acepta la designación de Curadora Ad-Litem del demandado **ERMINSO PEREZ SUAREZ** (F. 36 fte.); haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contesto la Demanda DENTRO del término legal concedido, folio (37 fte).

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, y siendo cierto que la demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; presentando en su lugar la contestación a la demanda DENTRO del término legal, y aunado a ello indicando que se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado **ERMINSO PEREZ SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.119.210.121, a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$560.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
(LEY 1561 DE 2012)
Demandante: PIEDAD MILENA RIVERA DIAZ EN
REPRESENTACIÓN DEL MENOR JHON MARIO
NUÑEZ RIVERA.
LAURA YISELA NUÑEZ RIVERA
OSCAR MAURICIO NUÑEZ RIVERA
Apoderado: Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS
Demandado: ABRAHAN ALONSO LINARES PINEDA Y
MARIA NELLY CUELLAR QUINAYA
Radicado: 18-410-40-89-001-2019-00043 FOLIO 500

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 071.

Entra el despacho a decidir sobre la calificación de la demanda verbal de pertenencia instaurada por **PIEDAD MILENA RIVERA DIAZ** quien a su vez actúa en representación del menor **JHON MARIO NUÑEZ RIVERA**, el señor **OSCAR MAURICIO NUÑEZ RIVERA** y la señora **LAURA YISELA NUÑEZ RIVERA** contra **ABRAHAN ALONSO LINARES PINEDA Y MARIA NELLY CUELLAR QUINAYA** y demás personas indeterminadas que estiman tener derechos sobre el bien inmueble que a continuación se describirá:

Según los hechos de la demanda, se tiene que el señor **ABRAHAN ALONSO LINARES PINEDA Y MARIA NELLY CUELLAR QUINAYA**, son las personas que aparecen inscritas como últimos propietarios del bien inmueble que adquirieron mediante escritura pública **No. 1125** del 01 de Septiembre de 1995 corrida en la segunda de Florencia, Caquetá; sin embargo la parte demandante expresa que se trata del predio rural campesino lote de terreno No. 4 junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la vereda ITARCA, jurisdicción del Municipio de La Montañita, Departamento del Caquetá, inscrito catastralmente con el número 00-02-0003-0089-000, con un área de TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (3440 Mts2), y determinado por los siguientes linderos:

- NORTE Y ESTE: Con CARRETERA, en extensión de dieciocho metros (18.00 mts), del detalle 4 al delta 20.
- ESTE Y SUR: Con LUZ MARINA CASTAÑO, con extensión de ciento setenta y nueve metros (179 mts), del delta 20 al detalle 6.
- SUROESTE Y OESTE: Con ZONA RIO SAN PEDRO en extensión de veintidós metros (22 mts) del detalle 6 al delta 14.
- OESTE Y NORTE: Con LUIS ANIBAL PEÑA SANDOVAL, en extensión de ciento sesenta y cinco metros (165 mts), del delta 14 al detalle 4, punto de partida

Se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 420-62170**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

Este Despacho, mediante auto de sustanciación civil N° 211 del 25 de octubre de 2019, ordenó oficiar a las entidades de que trata el art. 12 de la ley 1561 de 2012, para tal efecto, por secretaría se libraron los oficios N° 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016 y 1121 del 2019. Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que todas las entidades destinatarias dieron respuesta a la información solicitada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de ley 1561 de 2012, este Despacho admite la demanda impetrada por PIEDAD MILENA RIVERA DIAZ quien a su vez actúa en representación del menor JHON MARIO NUÑEZ RIVERA, el señor OSCAR MAURICIO NUÑEZ RIVERA y la señora LAURA YISELA NUÑEZ RIVERA contra ABRAHAN ALONSO LINARES PINEDA Y MARIA NELLY CUELLAR QUINAYA y demás personas indeterminadas que estiman tener derechos sobre el bien inmueble y en consecuencia se ordenará:

- Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-62170 de la oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.
- Oficiar a las siguientes entidades: La Superintendencia de Notariado y Registro, La Agencia Nacional de Tierras, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la personería Municipal de esta localidad; para si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones en el proceso de la referencia.
- Se ordenará a la parte demandante la instalación de una VALLA, de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, la que deberá ubicar en lugar visible del predio objeto de la Litis, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, reuniendo los datos requeridos de conformidad al artículo 14 numeral 3° de la Ley 1561 de 2012.
- Se ordenará el Emplazamiento de las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble objeto del litigio, conforme con lo previsto en el artículo 14 numeral 2° y 3ro de la ley 1561 de 2012.

De conformidad con el artículo 13 y 14 de la ley 1561 de 2012 y el artículo 90 del Código de General del Proceso, el Despacho procede a admitir la presente demanda por cumplir con los requisitos legales preceptuados en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de pertenencia instaurada por **PIEDAD MILENA RIVERA DIAZ** quien a su vez actúa en representación del menor **JHON MARIO NUÑEZ RIVERA**, el señor **OSCAR MAURICIO NUÑEZ RIVERA** y la señora **LAURA YISELA NUÑEZ RIVERA** contra **ABRAHAN ALONSO LINARES PINEDA Y MARIA NELLY CUELLAR QUINAYA** y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Disponer que al presente proceso se dé el trámite indicado en la ley 1561 de 2012.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 numeral 2do y 3ro de la Ley 1561 de 2012.

CUARTO: Se ordena informar de la admisión de esta demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano para el desarrollo Rural-INCODER-) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones en el proceso de la referencia.

QUINTO: Ordenar que la parte demandante deberá instalar valla con las especificaciones que refiere el art. 14 numeral 3 de la ley 1561 de 2012.

SEXTO: De conformidad con el artículo 592 del C. G. P. se ordena la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.117.501.052 de Florencia-Caquetá y T.P. No 202.745 del C.S de la J., en representación de los señores **PIEDAD MILENA RIVERA DIAZ** quien a su vez actúa en representación del menor **JHON MARIO NUÑEZ RIVERA**, el señor **OSCAR MAURICIO NUÑEZ RIVERA** y **LAURA YISELA NUÑEZ RIVERA** conforme a los poderes adjuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUCILA GOMEZ ORTIZ
Apoderado: DR. NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ
Demandado: JOSE AGUSTIN HERRERA LA ROTA
Radicado: 2020-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 078.

Sería del caso admitir la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque adolece del título ejecutivo (para el presente caso el acta de conciliación), así como del poder, todos los elementos probatorios relacionados en la página 5 del libelo de la demanda así como también todos los anexos.

Así las cosas, el Juzgado, obrando conforme la norma, debe proceder a **inadmitir** la presente demanda ejecutiva singular hasta tanto no se allegue la documentación que soporta la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la anterior demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez